



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 207/2004

(Sección 1^a)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 219/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras, procedente del Cabildo Insular de La Palma al ostentar competencia, según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de Transferencia del Gobierno Autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; arts. 10.1, 32, 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo Insular actuante.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta M.R.P. el 8 de enero de 2004, con fecha de entrada 15 de enero de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo, con una piedra que se desprendió sobre la vía, produciéndole determinados daños.

Todo ello, cuando dicho automóvil circulaba conducido por el reclamante el día 4 de enero de 2004, por la carretera LP-1 desde Fuencaliente hacia los Llanos de Aridane.

La PR, entendiendo que no concurren los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, desestima el derecho del reclamante a ser indemnizado y, en consecuencia, la reclamación de responsabilidad patrimonial ejercitada.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBL).

II

1. El interesado en las actuaciones es M.R.P., estando legitimado para reclamar al ser el propietario del vehículo dañado. La legitimación pasiva para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Cabildo Insular de La Palma.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues se formula dentro

del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, se han efectuado deficientemente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, el de Prueba, en cuanto a su previsión; y el de Audiencia al interesado.

III

El expediente se refiere a la pretensión indemnizatoria deducida por M.R.P. por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, cuando circulaba con éste por la carretera, LP-1, desde Fuencaliente hacia Los Llanos de Aridane debido a la colisión con un obstáculo existente.

Según el reclamante, el accidente se produce en la carretera insular LP-1, KM. 40, en el sentido Fuencaliente-Los Llanos de Aridane, al colisionar con una piedra de grandes dimensiones que se desprendió y que ocupaba la vía. Aporta fotografía de la piedra en la calzada.

La versión de la Administración por el contrario, con apoyo en el informe de Infraestructura del propio Cabildo Insular de La Palma, mantiene que la piedra desprendida sobre la vía proviene de una formación rocosa que limita la pared en su parte izquierda y que continúa ascendiendo hasta el interior de la propiedad, formando un elemento único y homogéneo en todo su recorrido, no formando parte del muro de contención, pero sí en una posición muy cercana; considerando que la piedra desprendida formaba parte de una roca en su base que, debido a un fuerte impacto contra la misma, la roca fisura y parte de la misma se desprende de su base.

De tal narración de los hechos, concluye el servicio administrativo que la colisión del vehículo se produjo no en la calzada sino directamente contra la roca.

La discrepancia en los hechos hace preciso que se complete la instrucción practicada en el expediente a fin de aportar a este Consejo Consultivo, Sección I^a, los presupuestos fácticos indispensables para emitir el dictamen de fondo que corresponda

Así, se hace necesario concretar:

1. La información testifical practicada para determinar si la piedra estaba o no en la calzada, o si la colisión del vehículo contra un elemento rocoso del arcén determinó la caída de la piedra o, por el contrario, si ésta, la piedra, estaba en la calzada sin participación del vehículo siniestrado en su desprendimiento.
2. Se debería a tal efecto tomar declaración al conductor sobre los extremos anteriormente expresados.
3. Completar la actividad probatoria recabando al servicio de grúa que asistió al vehículo su versión sobre las causas de la colisión, situación y daños del vehículo.
4. Análisis de los daños del vehículo en relación con los hechos controvertidos, solicitando, en su caso, informe al taller de reparación del coche.
5. Examen del lugar de los hechos determinando claramente si la zona es o no propensa a desprendimientos de piedras.
6. Determinación no especulativa sino exacta del lugar del accidente indicando la procedencia de la piedra en la calzada, por desprendimiento natural o por el impacto previo de un vehículo acreditando, en su caso, si procede o no del vehículo del reclamante.

Por todo ello, procede retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción para que se complete el expediente y una vez cumplimentado se remita a este Consejo, a efectos del pronunciamiento de fondo que proceda.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones a la fase instructoria a fin de que se complete el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado, en la forma expresada en la fundamentación de este Dictamen.